

C.P. BAK. ORD. N° 12.600 /70.-

ESTABLECE CONDICIONES E INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD PARA LA OPERACIÓN DE NAVES Y EMBARCACIONES AUXILIARES EN VENTISQUERO JORGE MONTT.

CALETA TORTEL, 10 DICIEMBRE 2018

VISTOS: Lo establecido en la Ley de Navegación D.L. N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978, el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República D.S. (M.) N° 1.340 bis de 1941, la Directiva D.G.T.M. Y M.M. O-71/010 del 21 de Junio de 1999, la necesidad de seguridad en el transporte de pasajeros para la operación de naves y embarcaciones auxiliares en la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto Baker, derrotero de la Costa de Chile Volumen III Cap. IX-5/19.

R E S U E L V O:

DISPÓNGASE, las siguientes medidas de operación y seguridad para toda nave dedicada al transporte de pasajeros y embarcaciones que realizan navegación hacia el Ventisquero Jorge Montt.

- a) Para la navegación en el sector, se deberá seguir las recomendaciones existentes en el derrotero de la Costa de Chile Volumen III Cap. IX-5/19, utilizar la cartografía S.H.O.A., debidamente actualizada y dar cumplimiento al reglamento internacional de Choques y Abordajes.
- b) La navegación al sector de Ventisquero Jorge Montt, se deberá efectuar en horarios diurnos, en mala condiciones de visibilidad deberán apostarse vigías a proa.
- c) Se prohíbe subirse a los témpanos de hielos estableciéndose además una distancia de seguridad a la pared de hielo de 200 metros, objeto evitar situaciones de riesgo, en caso de produzcan desprendimiento de alguna masa de hielo desde la pared.
- d) Se prohíbe acercarse a menos de 100 metros de un témpano, pues además de el peligro de que pueda volcarse o el desprendimiento de masas de hielos.
- e) Los límites meteorológicos y oceanográficos para la operación de Embarcaciones Menores serán de hasta 12 nudos de viento sostenidos y una altura de ola de 0.5 a 1.25 mts.

- f) Todas las Embarcaciones Menores deberán cumplir con las exigencias de seguridad contempladas en la Ley de Navegación N° 2.222 del 21 de mayo de 1978, además se sugiere contar con un equipo Satelital o HF, con el propósito de mantener en todo momento comunicación con la Autoridad Marítima Local.
- g) Previo al zarpe de la Embarcación Menor, el Patrón, deberá efectuar una instrucción de seguridad a los pasajeros, sobre el correcto uso del chaleco salvavidas y procedimientos en caso de ocurrir la caída de alguna persona al agua mar.
- h) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas a bordo de las embarcaciones menores y el embarco de tripulantes y pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas.
- i) Las infracciones al Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S. (M) N° 1.340 de 1941, y las contravenciones a la Ley de Navegación, aprobada por D.L. N° 2.222 de 1978, cometidas en la Jurisdicción de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante serán sancionadas por la Autoridad Marítima Local.
- j) La navegación hacia los campos de hielos se realizará con una velocidad reducida, lo cual dependerá de la cantidad, tipo y dureza de los hielos existentes en el mar.

ESTABLÉCESE, que el patrón de embarcación deberá tomar las medidas necesarias para asegurar una navegación sin riesgos y accidentes, especialmente las medidas de auto protección en las actividades marítimas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, para su conocimiento y cumplimiento.

FIRMADO

OSVALDO HERNÁNDEZ MOREIRA
SARGENTO 1° L. (SEG. M.)
CAPITÁN DE PUERTO BAKER

DISTRIBUCIÓN:

1. INTERESADO.
2. ARCHIVO.